

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA: Sentencia
CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras
PROCESOS N°: 2012 – 00097
SOLICITANTES: JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Procede éste despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del asunto de restitución y formalización de tierras N° 2012-00097, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le sean reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que ostenta sobre los predios que se vio obligado a abandonar producto del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias “El Pastuso” realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto,

advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmanteló el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.952.775 de Pasto, manifestó que en el mes de abril de 2002, en compañía de su núcleo familiar compuesto para el momento por su esposa FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, sus hijos FABIÁN FERNELY TIMARAN TUMBACO, MÓNICA ANDREA TIMARAN TUMBACO, VILMA CARMEN TIMARAN TUMBACO, sus nietos BRAYAN ORLANDO TIMARAN, JUAN SEBASTIÁN MONTILLA, LEYDY MAGALY TIMARAN, GABRIELA MARLY PUPIALES TIMARAN, KAREN SOFÍA PUPIALES TIMARAN, y por MYRIAM TUMBACO, esposa de su hijo, y a causa de los enfrentamientos realizados entre los miembros de la fuerza militar nacional y la guerrilla de las FARC suscitando en esa época y al interior de dicha localidad, se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, que para esa época correspondió al Corregimiento de Santa Bárbara, hasta la Ciudad de Pasto, abandonando de esta manera su inmueble denominado "SAN RAFAEL", identificado respectivamente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 240-215681, 240-215683 Y 240-215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Durante cerca de dos años permaneció por fuera de su lugar de origen, dentro de los cuales no pudo tener acceso a los predios que dejó en estado de abandono, pero luego de concluir dicho plazo, retornó con algunos integrantes de su núcleo familiar.

En la actualidad se encuentra dedicado a la explotación agrícola y ganadera de aquellos predios, laborando en ellos de manera cotidiana.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, el solicitante pretende lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 240-215681, 240-215683 y 240-215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, registre la sentencia que declare la protección del anterior derecho, aplicando para ese efecto los criterios de gratuidad que se señalan en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2001.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad al abandono, si como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

4. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, englobar el predio denominado SAN RAFAEL identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No 240-215681, 240-215683 y 240-215684 y que como consecuencia de ello se sirva crear el correspondiente código catastral para dicho inmueble de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

10. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas, en especial la que actúa como solicitante del presente asunto, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se benefician a este tipo de población.

11.- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, para beneficiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

12. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica,

adopte las medicadas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

13. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

14. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
Juan Orlando Timaran Delgado		12.952.775 de Pasto		2012 – 00097
CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA
SAN RAFAEL	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.	240-215681 240-215683 240-215684 de la ORIP de Pasto	52001000100340129000	1.6111 Hectáreas
LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN RAFAEL"				
NORTE	Partimos del punto No. 11 en línea quebrada, que pasa por lo puntos, 12,13,14,1 siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No. 2 con predio de Jaime Emiliano Villota Anganoy, en una distancia de 116,6 metros; con predio de Mónica Andrea Timarán, en una distancia de 75,33 metros, y con predio de Jaime Emiliano Villota Anganoy, en una distancia de 43,45 Metros.			
ORIENTE	Partimos del punto No 12 en línea recta, siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 8, en una distancia de 80,58 metros, con Vía pública. Partimos del punto No 2 en línea recta, que pasa por el punto 3, siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 4, con predio de Julio Timarán, en una distancia de 53,97 metros.			
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8 siguiendo dirección noroeste hasta llegar al punto No. 9, con predio de Héctor Tumbaco, en una distancia de 65,71 metros; con predio de Gloria Tumbaco, en una distancia de 26,48 etros, y con predio de Gladis Tumbaco, en una distancia de 111,74 metros.			
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 13, con Vía pública, en una distancia de 30,63 metros. Partimos del punto No. 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10, siguiendo dirección noroeste y noreste hasta llegar al punto No. 11 en una distancia de 124,93 metros.			

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	X	Y
1	1° 2' 39,364" N	77° 17' 31,288" W	976124,009	607237,641
2	1° 2' 38,654" N	77° 17' 30,073" W	976161,579	607215,813
3	1° 2' 37,379" N	77° 17' 30,994" W	976133,087	607176,653
4	1° 2' 37,259" N	77° 17' 31,129" W	976128,936	607172,988
5	1° 2' 37,706" N	77° 17' 33,207" W	976064,680	607186,715
6	1° 2' 37,993" N	77° 17' 33,047" W	976069,627	607195,521
7	1° 2' 38,120" N	77° 17' 33,562" W	976053,716	607199,418
8	1° 2' 37,836" N	77° 17' 33,916" W	976042,750	607190,711
9	1° 2' 38,595" N	77° 17' 37,451" W	975933,477	607214,039
10	1° 2' 40,532" N	77° 17' 37,575" W	975929,633	607273,507
11	1° 2' 41,938" N	77° 17' 35,990" W	975978,647	607316,705
12	1° 2' 40,138" N	77° 17' 32,667" W	976081,387	607261,422
13	1° 2' 38,963" N	77° 17' 33,091" W	976068,272	607225,325
14	1° 2' 38,429" N	77° 17' 31,780" W	976108,793	607208,898

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

1.- Impresión de la consulta del registro en el Sistema de Población Desplazada del reclamante, que arrojó el resultado de valoración de fecha 18 de noviembre de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, en calidad de Cónyuge, y su núcleo familiar conformado por su hija MÓNICA ANDREA TIMARAN TUMBACO y sus nietas MARLY GABRIELA PUPIALES TIMARAN, KAREN SOFÍA PUPIALES TIMARAN, y NATALIA ANDREA PUPIALES TIMARAN.

2.- Constancias secretariales del 21 de agosto de 2012 en las que se hacen constar que después de consultar la base de datos del registro único de predios y territorios abandonados RUPTA no se encontró registro de los predios ante esa entidad.

3.-. Copia del informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

4.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto,

se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

6.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

7.- Declaraciones rendidas el 22 de agosto, 24 de septiembre y 22 de octubre de 2012 ante funcionarios de la UAEGRTD de Nariño, por parte del solicitante JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO.

PREDIO DENOMINADO “SAN RAFAEL”

1.- Copia de la Escritura Pública de No. 7055 del 30 de diciembre de 2009, otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

2.- Resolución No 520001-2LS-09-0746 del 29 de diciembre de 2009 otorgada por la Curaduría Urbana Segunda de Pasto.

3.- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No 240-46512 que registra el acto de transferencia radicado con escritura pública No 2573 del 7 de junio de 1985 de la Notaria Segunda de Pasto.

4.- Copia simple de los folios de matrícula inmobiliaria No 240-215681, 240-215683 y 240-215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

5.- Oficio No 614801025517 del 23 de noviembre de 2012 emitido por el Banco Agrario de Colombia.

6.- Copia de los recibos de pago de las obligaciones bancarias.

7.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, localización geográfica y avalúo catastral del inmueble denominado “SAN RAFAEL”, identificado con cedula catastral N° 52001000100340129000.

8.- Informe técnico predial elaborado por parte de la UAEGRTD.

9.- Oficio No SNR 2012-EE-021155 del Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras – Superintendencia de Notariado y Registro en el cual se realiza el estudio de títulos al predio San Rafael.

ANEXOS APORTADOS A LA SOLICITUD

1.- Constancia de inscripción de los predio denominado “SAN RAFAEL”, identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-215681, 240-215683 y 240-215684 de la ORIP de Pasto, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Copia de la Resolución de Nombramiento de la apoderada judicial.

- 3.- Copia del acta de posesión correspondiente a la profesional especializada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño.
- 4.- Resolución de designación de representación judicial emitida por la UAEGRTD de Nariño.
- 5.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- 7.- Copias de la cédula de ciudadanía del solicitante.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia, mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras en representación del señor referido en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fuera entregado los títulos sobre los bienes, así como el reconocimiento de sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2012, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que habían lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución. Aportada la copia de la publicación del edicto que el 11 de febrero de 2013, y efectuando la notificación de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación el 5 de marzo de 2013 dicho ente a través de su representante judicial manifestó que las obligaciones crediticias a cargo del reclamante están a cargo del patrimonio autónomo de la Caja Agraria entidad que fue convocada y dio contestación el 19 de junio de 2013 sin oponerse a las pretensiones del actor, trabada así la relación jurídico procesal que permitía el avance del asunto la UAEGRTD de Nariño cumplió con la carga procesal que en desarrollo del trámite judicial le correspondía.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término de traslado otorgado a las partes involucradas en la relación jurídico – procesal del actual debate, mediante auto de 30 de julio de 2013 se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de conformidad con lo prescrito

en la formula normativa del Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, en donde se acogió como pruebas las documentales aportadas en la solicitud y se decretaron las de oficio para llegar a un mejor convencimiento del contenido sustancial del objeto litigioso, como fue el caso de la inspección judicial con el fin de que en asocio de la UAEGRTD y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CORPONARIÑO, se pudieran establecer posibles limitaciones del orden ambiental sobre el predio, es así como la última de las antes mencionadas después de haber sido requerida en múltiples oportunidades sólo emitió su dictamen el 25 de julio del cursante año, a lo cual se acompañó por parte de la UAEGRTD un informe técnico complementario al inicialmente aportado con la solicitud el 1 de octubre, elementos con los cuales se pasara a tomar la decisión definitiva.

Para efecto de resolver se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegara el caso, en segundo lugar el marco normativo especial para efecto de resolver sobre el aspecto atinente a la pretensión de formalización, en tercero se dispondrá del análisis que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el cuarto, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tienen reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a las cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C – 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 821 de 2007.

determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T – 821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 576 de 2008.

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos

constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desaheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de

ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO A LA DECISIÓN EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINO EL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷ (El subrayado es nuestro)

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁷ Ministerio de Defensa Nacional – Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92 – Código NAPISNGFED097.

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la zona caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado.

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas

personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias del lugar..

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de los muchos desplazados ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Bárbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas

familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE Y RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efectos del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002 tal como fue retratado en el asunto 2013-034 al decidir sobre la reclamación del accionante del predio LA ESPERANZA, para ese propósito se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.²¹

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual dio buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona tanto al casco urbano de la ciudad de Pasto como a los corregimientos aledaños.²²

Así mismo se tuvo en cuenta el informe de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.²³

Los anteriores elementos en su conjunto al ser analizados evidenciaron la existencia de un conflicto armado en la zona, dando como resultado que el hoy reclamante se vio compelido a desplazarse de manera forzosa, producto de los sucesos en las fechas mencionadas en la localidad referida dejando de lado varias de sus propiedades entre ellas la aquí reclamada.

En el presente caso y con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de englobar los predios solicitados, tal como fue pedido por el reclamante en la respectiva solicitud, además porque guardan colindancia entre sí, en aras de otorgarles individualización e identidad única y común. Por ello, resulta propicio que se les aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que albergue a los tres y los trate como si fuera uno sólo, y adicionalmente, se los registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, bajo una sola identidad catastral, de modo tal que las entidades competentes para éstos efectos sean conminadas en ese sentido.

Así mismo es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que ha sido declarada por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante JUAN

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

²¹ Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

²² Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETO CÁRDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

²³ Nota de prensa del diario la Hora.

ORLANDO TIMARAN DELGADO y su esposa FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que “ *el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley*”.

Pero además, la declaración y protección del derecho a la restitución de tierras que se viene realizando a favor del reclamante, debe estar acompañada del levantamiento y cancelación de la garantía hipotecaria que se encuentra registrada en la Anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición del folio matriz No 240 – 46512 y de los que de él se segregaron con los No. 240 – 215684, 240 – 215683 y 240 – 215681 todos ellos en sus anotación No 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como quiera que no existe justificación jurídica valedera para mantener vigente el gravamen que debe pesar sobre el inmueble reclamado al no existir una obligación principal a la que se encuentre supeditada la garantía de su cumplimiento.

Es claro que de las contestaciones realizadas por el Banco Agrario de Colombia S.A como por la Fiduprevisora S.A, Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no surge un titular cierto y concreto de la acreencia hipotecaria que pesa sobre el predio objeto de restitución y que se encuentra inscrita en la referida anotación a favor de la extinta Caja Agraria, puesto que cada una de ellas radica la acreencia de ese derecho en cabeza de la otra, excluyéndose así mismas del goce de perseguir el predio para la satisfacción de algún crédito cuyo cumplimiento se encontrare respaldado por dicho gravamen.

En primer lugar, el Banco Agrario sostuvo que el solicitante Juan Orlando Timaran mantiene obligaciones vigentes con los números 725048010375337 y 725048010299603 respaldadas con el pagaré No 04801610014819 y un inmueble hipotecado mediante escritura pública No 1466 del 28 de julio de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 240 – 36381 y no con el cual se relaciona la demanda del solicitante con lo cual conceptúo que dicha garantía se constituyó a favor de la extinta Caja Agraria, la cual no fue cedida al Banco Agrario, de ahí que dicho derecho real de garantía no corresponda a ésta entidad financiera sino de manera muy posible a la Fiduprevisora, en atención a ello la última de las citadas en su condición de entidad administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifestó que no existe información que evidencie que el señor Juan Orlando Timaran Delgado, deudor hipotecario inscrito en la Anotación 003 del Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 46512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y que se traslado a los folios segregados de éste No 240 – 215684, 240 – 215683 y 240 – 215681 tenga obligaciones vigentes crediticias con la extinta Caja Agraria y que hubiesen sido cedidas a la Fiduprevisora para su respectiva administración, de manera que entre ésta entidad y el predio hipotecado no existe nexo causal que los vincule.

Por lo anterior y ante la absoluta inexistencia de una obligación principal cuyo cumplimiento se encontrare respaldado por la garantía hipotecaria que se encuentra registrada en la citada anotación, se torna menester cancelar y levantar la hipoteca del predio que se persigue en restitución de tierras.

Es que en su origen y configuración, la hipoteca nace como derecho real a partir del perfeccionamiento de un contrato accesorio cuya existencia se encuentra supeditada o condicionada a la celebración y vigencia de otra negociación principal, como sería el caso del mutuo ya sea civil, bien sea mercantil, de manera que entre una y otra tipología contractual se

halla un vínculo que es regido por la fórmula causal consistente en que lo “*accesorio sigue la suerte de lo principal*”, de ahí que el fenómeno de la extinción jurídica en la obligación principal, también se extiende al contrato del que surge la hipoteca, puesto que ésta no es más que una garantía de aquella. Entonces, la justificación jurídica de la hipoteca se haya atada en la existencia de un contrato principal que amerita respaldo en su satisfacción.

Por otro lado y dada la función ecológica que le asiste al ejercicio del derecho de propiedad que se viene reafirmando en ésta providencia, es de aclarar que el mismo debe soportar la carga de efectuarse con observancia de las normas que abogan por la conservación, protección y preservación del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales renovables, considerando que el predio sobre el cual se ejerce dicho derecho real, se ubica en la cota de 3000 y 3050 metros sobre el nivel del mar y presenta pendientes mayores o iguales al 10% además de limitar en sus márgenes con el Río Opongoy, según lo conceptuado en informe aportado por CORPONARIÑO, por lo que presenta posibilidades de comprometer y afectar los riquezas hídricas y demás recursos naturales que hacen parte del ecosistema de la zona. Por lo anterior, a CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, les asiste el imperativo de intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha suministrado en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia de cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito enrostrado.

Finalmente y en torno a la aplicación de las medidas reparadoras que en forma de pretensiones se pidieron en la solicitud de restitución de tierras a favor del señor Juan Orlando Timaran Delgado y de su núcleo familiar, estas habrán de negarse en tanto que dichos beneficios que materializan la vocación transformadora que va adherida a éste tipo de acción judicial, ya le fueron suministrados a través de órdenes emitidas en sentencia anterior que tuvo lugar al interior del proceso radicado bajo la partida No. 2013 – 00034, en la que por demás, se exigió la aplicación de políticas públicas idénticas a las que ahora se han solicitado con justificación del presente trámite. Ha de recordarse que la aplicación reiterada de las medidas transformadoras sobre las mismas personas menoscaba injustificadamente los recursos públicos que las materializan, y en consecuencia, reducen el número de personas a quienes se podrían beneficiar por compartir idénticas situaciones de facto, por manera que no habrá lugar a declarar la procedencia de las pretensiones advertidas en el numeral sexto del acápite respectivo de ésta solicitud de restitución de tierras.

D.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de las pretensiones de contenido general de la solicitud de restitución de tierras interpuesta, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, y de su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.952.775 y 30.735.135, ambas de Pasto (N), respecto del predio denominado "San Rafael" que se identifica con los Folios de Matricula Inmobiliaria No.240 – 215681, 240 – 215683 y 240 – 215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, y a su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.952.775 y 30.735.135, ambas de Pasto (N), en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240 – 215681, 240 – 215683 y 240 – 215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifican al predio denominado "SAN RAFAEL", ubicado en la Vereda El Cerotal del Municipio de Pasto conforme a los siguientes linderos e información:

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN RAFAEL"	
NORTE	Partimos del punto No. 11 en línea quebrada, que pasa por lo puntos, 12,13,14,1 siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No. 2 con predio de Jaime Emiliano Villota Anganoy, en una distancia de 116,6 metros; con predio de Mónica Andrea Timarán, en una distancia de 75,33 metros, y con predio de Jaime Emiliano Villota Anganoy, en una distancia de 43,45 Metros.
ORIENTE	Partimos del punto No 12 en línea recta, siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 8, en una distancia de 80,58 metros, con Vía pública. Partimos del punto No 2 en línea recta, que pasa por el punto 3, siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No. 4, con predio de Julio Timarán, en una distancia de 53,97 metros.

SUR	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada, que pasa por los puntos 5,6,7,8 siguiendo dirección noroeste hasta llegar al punto No. 9, con predio de Héctor Tumbaco, en una distancia de 65,71 metros; con predio de Gloria Tumbaco, en una distancia de 26,48 metros, y con predio de Gladis Tumbaco, en una distancia de 111,74 metros.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 7 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 13, con Vía pública, en una distancia de 30,63 metros. Partimos del punto No. 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10, siguiendo dirección noroeste y noreste hasta llegar al punto No. 11 en una distancia de 124,93 metros.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ENGLOBAL los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 240-215681 240-215683 y 240-215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de formar uno solo de mayor extensión e independiente a esos tres primigenios.

Para el anterior efecto, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, englobe los anteriores predios, y para ese propósito, dentro del ese plazo, registrará en su base de datos el predio que nace de la unión de los inmuebles antes referidos, y en consecuencia, le abrirá un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, y su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.952.775 y 30.735.135, ambas de Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra el nuevo predio de mayor extensión que nace de la referida unión, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, y su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 12.952.775 y 30.735.135, ambas de Pasto (N), como únicos titulares del inmueble, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

CUARTO DECLÁRESE EXTINGUIDA la hipoteca constituida mediante escritura pública No 5113 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto del 25 de Septiembre de 1989 a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sobre el predio denominado “San Rafael”, identificado antiguamente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-46512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, levante y cancele el gravamen hipotecario que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria matriz en la Anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición con No. 240-46512 así como de los segregados folios No 240-215681, 240-215683 y 240-215684 en su anotación No 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

SEXTO Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios descritos y relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de ésta providencia.

SEPTIMO Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el predio englobado y de mayor extensión, descrito en el numeral tercero de la presente providencia. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

OCTAVO Se ORDENA a CORPONARIÑO y al Municipio de Pasto que en coordinación con el Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a su competencia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, intervengan en el terreno donde se encuentra el predio denominado "SAN RAFAEL", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliarias No. 240-215681, 240-215683 y 240-215684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la Vereda Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y definan e implementen sobre dichos inmuebles, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medio control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ